

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Aguadas, Caldas, 13 de octubre de 2021**

<b>PROCESO:</b>	DIVISORIO – PARTICIÓN MATERIAL -
<b>DEMANDANTES:</b>	CARLOS FERNANDO OROZCO HENAO Y OTRO
<b>DEMANDADA:</b>	MARTHA ARCILA DE BUSTAMANTE
<b>RADICADO:</b>	17013310300120210011300
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA.

En ejercicio del control temprano que se debe hacer a la demanda y tendiente a cumplir con algunos presupuestos procesales, la demanda en ciernes se inadmite con fundamento en lo siguiente:

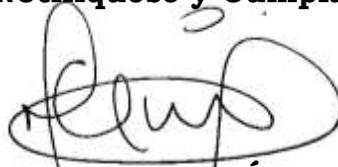
1. En el memorial poder no se colocó el canal digital del abogado como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Al visualizar el poder en lo atinente a los bienes inmuebles objeto de la demanda, se incluyó, entre otros inmuebles uno con folio de matrícula inmobiliaria 102-23692, sin que en el gestor se haga mención del mismo, lo que limita las facultades otorgadas al abogado por sus poderdantes y riñe contra lo dispuesto en el artículo 2157 del Estatuto Civil.
3. En las pretensiones, se relaciona una partida sexta en efectivo, sin saberse su procedencia.
4. No se aportó la prueba de que las partes son condueños como lo exige el artículo 406 de la Obra General del Proceso del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 102-23692.
5. El dictamen pericial aportado de los bienes inmuebles objeto del litigio, no es de recibo para este asunto ya que fue expedido de otro proceso que se ventila en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este vecindario, y esto lo extractamos del mismo avalúo, en donde se dice en un cuadro que “Identificación Destinatario” es dicha célula judicial.
6. En el acápite de notificaciones implora que se mande a un empleado para que se le informe a la demandada sobre lo que es objeto de la demanda. Dicha petición no tiene sustento legal, y se le advierte a la parte actora que debe cumplir con las nuevas reglas que para el efecto trae el Decreto legislativo 806 de 2020.
7. Se le recuerda al extremo invocante que debe allegar el avalúo individual de cada inmueble que tenga folio de matrícula inmobiliaria independiente; y esto lo decimos porque en el gestor se da el avalúo

comercial de manera global de varios inmuebles que poseen folio de matrícula inmobiliaria propia, y esto tiene su razón de ser en esta clase de procesos, por la potísima razón de que si los bienes no son partibles, se pueda disponer su venta, es más si el demandado no está de acuerdo con el avalúo, puede presentar otro sobre cada uno de los bienes inmuebles objeto del conflicto (Art. 409 C.G.P).

Precisadas como quedaron las inexactitudes que campean en la demanda, con fundamento en lo expuesto en el art. 90 del CGP, se le otorga a los actores el plazo de cinco (5) días para realizar las aclaraciones correspondientes, so pena de ser rechazado el libelo genitor.

Al abogado **OSCAR PÉREZ RUIZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que patrocine a sus poderdantes al tenor del memorial-poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUADAS - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **144** del **14** de **OCTUBRE** de **2021**

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA  
Secretario

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**499e43a0f70e8ad21a82e6057435febe9cf4130a72b8e9fbef38d44c77c9d041**

Documento generado en 13/10/2021 05:00:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**